

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

San Juan de Pasto, febrero de 2022.

HONORABLE:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO ®

E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO.

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE

VINCULADOS: ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Ipiales (N) identificado con cedula de ciudadanía número 10855953982 de Ipiales - Nariño, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, y 306 de 1992, formulo ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD LIBRE COLOMBIA, y VINCULADOS: 1. UNIVERSIDAD LIBRE, 2. ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, por haber vulnerado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUIBLICOS, dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC, por no permitirme realizar una SEGUNDA valoración médica, que corroboré o desvirtué de manera suficiente y técnica, la supuesta inhabilidad observada, respecto del concepto pre - ocupacional y supuesto trastorno de crecimiento como aspirante al cargo de DRAGONEANTE GRADO: 11 CÓDIGO: 4114 NÚMERO OPEC: 129614, de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1. Quiero que sea de su conocimiento, que fue una persona que entre el año 2018 – 2019, preste el Servicio Militar en el INPEC.

2. Que, para prestar el Servicio Militar, me realizaron los exámenes correspondientes, donde pase sin ninguna dificultad, de los cuales se demuestra con la Historia Clínica., incluso para esa etapa y ese proceso y a pesar que el cargo es el mismo a desempeñar, DRAGONEANTE.
3. El servicio pasé, de manera satisfactoria cumplí mis deberes y nunca hubo objeción de la con respecto al desempeño por mi estatura.
4. Que la ESTRUCTURA DEL PROCESO, según el ACUERDO No. CNSC - 20191000009546 DEL 20-12-19 para el cargo de DRAGONEANTE, estaba conformado por las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación 2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones 3. Verificación de Requisitos Mínimos 4. Aplicación de pruebas 4.1. Prueba de Personalidad 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento 4.3. Prueba Físico-Atletica 5. Valoración Médica 6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994) 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico 7. Conformación de Lista de Elegibles.
5. Que según ANEXO MODIFICATORIO DEL ANEXO No. 2 DRAGONEANTES por el cual se modifica el anexo no. 2 de las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente el empleo denominado dragoneante, en su numeral 5.1 se establece que La Comisión Nacional del Servicio Civil, solo citara a", a valoración médica solo a los aspirantes que superen todas las pruebas del Concurso, **en cuya importancia según numeral se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida ésta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio., siendo la capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función.**
6. Que, en atención de esos requisitos, entre otros como la estatura exigida para el cargo, me inscribí al concurso de méritos- ACUERDO No. 20191000009546 DEL 20-12-2019 Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- modificado por ACUERDO No.20201000002396 del 07 de julio de 2020 "en su anexo 2 DRAGONEANTES, el día 25 de enero de 2021,

dentro del proceso de selección N° 1356 de 2019, con la convicción objetiva de cumplir con los requisitos mínimos para acceder al cargo de DRAGONEANTE, aunado a los resultados de las pruebas que me realizaran dentro del concurso.

7. Que, una vez superado exitosamente el proceso de inscripción, verificación de requisitos mínimos y la Fase I del concurso, fui citado a valoración médica por primera vez el 22 de octubre de 2021.
8. -Que el 10 de noviembre de 2021, se allegaron los resultados del primer examen a la plataforma no se visualizaban y no se veía cual era la restricción.
9. Que el 12 de noviembre de 2021, se publicaron de manera oficial lo resultados de la valoración médica de cuya resulta se observó un CONCEPTO DE NO APTO con restricciones, donde en las recomendaciones y/o condiciones a adoptar para el trabajador se establece:
10. Que de esas resultas en el FORMATO ESTANDAR DE VALORACION MEDICA, fechado el día 22/10/2021, dentro de los hallazgos encontradas se marcaron en color rosado l) valoración por medicina ocupacional.
11. En vista de lo anterior, el día 17 de noviembre de 2021, instauro la reclamación debida dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del resultado del examen médico por Valoración Ocupacional.
12. Conviene recordar que la caracterización de cada empleo que compone la planta de personal del INPEC fue definida con base en un criterio científico, a través de un profesiograma y un perfil profesiográfico que elaboró un grupo interdisciplinario de profesionales especializados en áreas de la salud, psicología, odontología, terapia ocupacional y derecho, quienes acreditaron títulos de pregrado y postgrados. El mencionado profesiograma, al que se alude relativo al cargo de dragoneante, enseña que el propósito principal de este empleo consiste en velar por la seguridad, vigilancia y disciplina de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, lo que implica la custodia constante de los internos tanto en los centros de reclusión como en los desplazamientos requeridos por fuera de ellos.
13. Luego es necesario que la CNSC informe con precisión cuál es la relación de la SUPUESTA RESTRICCIÓN MÉDICO OCUPACIONAL encontrada y difundida al público con la descripción precisa que hace el profesiograma.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

De tal exposición solicitaré a la CNSC que me permita continuar en el concurso, que si insiste en excluirme después de la segunda valoración me informe con exactitud técnico científica cuáles son las razones que impiden que mi circunstancia médico ocupacional esté restringida para cumplir con las funciones del cargo que aspiro y que se describen en el Manual Específico de Funciones (...)”-

-Que, en atención de dicha reclamación, el día 19 de noviembre de 2021, se me hace citación por el aplicativo SIMO, para realizar una segunda VALORACION MEDICA, la cual es programada para el día 23/11/2021 en OCUPSALUD.

-Que previo a la citación, cancele el valor de 79.000 pesos para que se me realizara el examen de medicina ocupacional.

-Que llegada la fecha de la valoración médica, me dirijo a las instalaciones de entidad prestadora de salud, con esta inhabilidad se persiste, pero esto no es impedimento para ejercer el cargo de dragoneante, desde esto ya se va por algo que puede ser catalogado como discriminatorio.

-Contrario a lo expuesto, como respuesta de tal reclamación, la señora MARIA DEL CARMEN OSORIO ROJAS, en su condición de Coordinadora general del proceso de selección Numero 1356 De 2019 INPEC, otorga un repuesta en diciembre de 2021, donde: en primer término se aduce “que no es procedente la revocatoria solicitada toda vez que el proceso contempla la posibilidad que el aspirante reclame y solicite una segunda valoración, iterando que esa segunda valoración debe hacerse con la misma IPS contratada y los costos asumidos por el aspirante. Que, en ese sentido dentro de la etapa de reclamaciones, la IPS que práctico los exámenes revisa nuevamente la documentación de cada aspirante con la rigurosidad científica y profesional, de tal manera que, de haberse producido una inconsistencia en el resultado publicado, se hacen las correcciones a que haya lugar, caso contrario se conformar el resultado lo cual se verá reflejado en los resultados definitivos (...)”

Argumentación que no solo resulta incoherente, sino contradictoria pues, tal como se logra entrever en el resultado.

En consecuencia, no solo se hizo una interpretación equivocada del concepto medico ocupacional, sino que además se lo confirma basado en una presunta REVISION DOCUMENTAL.

Tratándose entonces de una actuación meramente formal que sugiere la posibilidad de objeción, pero que en la práctica no implica una real contradicción y defensa, pues la reclamación elevada por el accionante es resuelta con base en el mismo resultado que generó la exclusión de la convocatoria, desconoce una de las garantías que implica el derecho al debido proceso es el derecho de defensa y de contradicción. **Para la Corte, “la efectividad de ese derecho en las instancias administrativas supone la posibilidad de que el administrado**

interesado en la decisión final que se adopte con respecto de sus derechos e intereses, pueda cuestionarla y presentar pruebas, así como controvertir las que se alleguen en su contra (CP, art. 29), pues, a juicio de la Corte, de esta forma se permite racionalizar el proceso de toma de decisiones administrativas, en tanto que ello evidentemente constituye un límite para evitar la arbitrariedad del poder público.

Por si fuera poco, en renglones posteriores respecto de la valoración médica que responde la reclamación inicial en líneas posteriores refiere (...) “las evaluaciones medicas preocupacionales o de preingreso son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud, física , mental, y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo, a las que se estaría expuesto, acorde a los requerimientos de la tareas y el perfil del cargo,, el objetivo es determinar la aptitud del cargo paras desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud, o la de terceros , comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales. Establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación e identificar condiciones de salud del trabajador que puedan agravarse en desarrollo del trabajo, para efectos de lo cual se garantizó que al aspirante se le hubiere realizado como mínimo el siguiente procedimiento (se transcribe de manera taxativa el procedimiento general relacionado en el profesiograma 16.1.5 del profesiograma del dragoneante INPEC y la valoración con énfasis osteomuscular, respiratorio, vascular periférico, neurológico, énfasis vestibular y valoración de factores de riesgo a los que serán expuestos de manera general los aportantes como son postura prolongada, movimientos con requerimientos de fuerza, radiaciones solares, exposición a bajas temperaturas, niveles de presión sonoras continuos, condición de automotores dentro y fuera del institución, exposición a polvos y gases motricidad gruesa y fina, destreza manual , percepción visual, percepción táctil, percepción auditiva, **SIN UN ANALISIS PARTICULAR DEL CASO O DE LAS RAZONES DEL MI SUPUESTO PROBLEMA OCUPACIONAL, PARA DEDUCIR DE LA MANERA MAS OLIMPICA QUE A RAIZ DE LOS LINEAMIENTOS ANTES DESCritos Y PORQUE EL EXAMEN FUE ADELATANDO POR U PROFESIONAL QUE SE EVIDENCIABA QUE PRESENTO UN TRASTORNO DE CRECIMIENTO SIN MAYOR EXPLICACION AL RESPECTO, NO ENTIENDO QUE CUANDO OCUPE EL CARGO DE DRAGONEANTE NO HUBO, ninguna objeción para ocupar así sea de manera momentánea el cargo, incluso las funciones son las mismas del cargo del concurso.**

TRASTORNO DE CRECIMIENTO que, según las inhabilidades de seguridad y salud para el cargo de DRAGONEANTE, establecidas en la norma fundante y en la normatividad relacionada, están relacionados con la talla del paciente de tal manera que puede sufrir de GIGANTISMO O ENANISMO, y por las Cuales el futuro aspirante puede estar incurso en una inhabilidad.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

-De ahí que la respuesta por parte de los accionados respecto de la reclamación se tornó aún más confusa, pues además que no respondieron las razones de la supuesta restricción por concepto pre- ocupacional con las irregularidades ya anotadas para ocupar el cargo a proveer, de manera posterior las asocian con un TRASTORNO DE CRECIMIENTO que se desconoce si es por enanismo o gigantismo u otra patología, pues no se hace referencia de ella, y solo se remite a decir que la justificación del inhabilidad responde a " "JUSTIFICACIÓN DE LA INHABILIDAD Se debe tener en cuenta el tipo de entrenamiento físico, el tipo de elementos de protección personal que se asigna para desarrollar sus funciones, las posiciones en ocasiones inadecuadas que se adoptan y que se pueden convertir en generadores de lesiones. A su vez es incompatible con el manejo seguro y correcto de los elementos de entrenamiento, tonfa y armamento, conducción de vehículos, Estas estaturas abarcan el promedio Nacional para los estratos nivel bajo-bajo (Ordoñez y Polania). El mantener una talla mínima para el ingreso a DRAGONEANTE promueve la integridad física y psicológica del personal de custodia. Cabe anotar que el trabajo de Vigilancia y Custodia solicita además de un excelente componente Psicológico, un componente físico adecuado para afrontar casos especiales con la población de internos como agresiones o motines. Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. Es importante recalcar que las funciones del DRAGONEANTE son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético. Personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo grave o fatal. Los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección (...)."

-Que revisado mi historia clínica y tal como lo puede corrobore por su parte HONORABLE MAGISTRADO, en el concepto médico, no se observa ningún TRASTORNO DE CRECIMIENTO, o concepto medico ocupacional desfavorable que me impida desarrollar las funciones para el cargo al cual me postule.

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha sostenido que las instituciones públicas o privadas pueden exigir requisitos físicos, que deben ser cumplidos por los aspirantes para ingresar a cargos de carrera. y excluir a un aspirante que no cumple alguno de los requisitos que han sido exigidos por la institución no vulnera, en principio, los derechos fundamentales de los aspirantes. siempre y cuando (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión se haya tomado con base en consideraciones objetivas sobre el cumplimiento de las reglas aplicables.

Adicionalmente que estas medidas deberán ser necesarias e importantes para el desempeño de las funciones propias del cargo. En este sentido la jurisprudencia

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

constitucional ha concluido que para que un criterio de selección resulte constitucional, debe reunir dos condiciones, a saber: (i) ser razonable, es decir, que debe perseguir un fin constitucionalmente legítimo y no puede implicar diferenciaciones injustificadas entre los aspirantes; y (ii) ser proporcional a los fines para los cuales se establece, esto es, que tenga relación con las labores a desempeñar.

En virtud de lo anterior, el precedente constitucional ha sostenido que se presume la existencia de un acto discriminatorio, cuando los requisitos de aptitud física (estatura mínima, tatuajes y condiciones de salud) en un concurso de méritos no son proporcionales ni razonables, evento en el cual recae en la entidad accionada el deber de probar que la decisión de exclusión del aspirante está justificada en la relación de necesidad que existe entre lo requerido al aspirante y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer.

Situación que no está probada por la entidad, pues ni siquiera fue resuelta en el acto administrativo que resolvió la reclamación. En otras palabras, a la entidad accionada le asiste el deber de demostrar que la decisión de exclusión del aspirante se encuentra justificada en la relación de necesidad que existe entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo a proveer. Por lo que, se excluye la posibilidad de invocar razones hipotéticas o generales cuyo soporte sean “hechos inciertos que pueden presentarse o no, y que no fueron respaldados por la entidad mediante conceptos médicos o científicos.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos solicito:

1. Se me tutelen los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUIBLICOS, dentro del desarrollo de la Convocatoria No. 1356 de 2019 INPEC, vulnerados por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la UNIVERSIDAD LIBRE de acuerdo a todo lo anteriormente narrado en esta acción de tutela.

2. Se declare que hubo un error de interpretación por parte de los accionados y/o la entidad de salud, en el concepto MEDICO PREOCUPACIONAL, y en su lugar se ME DECLARE APTO, ya que la estatura no es una enfermedad, y esto no puede incapacitarme para continuar con el proceso ya que dije preste el servicio militar con la misma institución este no fue ningún impedimento para ejercer el cargo al que aspiro.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION:

La acción de tutela es el mecanismo constitucional a través del cual se cuenta con la posibilidad de corregir las situaciones presentes violatorias o atentatorias del orden impuesto en un estado social y democrático de derecho, y, en segundo plano la de prevenir las posibles o inminentes violaciones aun no consumadas siempre y cuando se presente de manera real y cierta, es claro que el artículo 86 de la constitución determina que el amparo frutivo es un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede cuando el afectado no posee otros medios de defensa judicial, a menos que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es claro que quien, en nuestro Estado, se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos fundamentales, por acción o por omisión de la autoridad pública o por un particular, puede invocar el amparo consagrado en el ordenamiento constitucional, para su protección.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la protección de los derechos fundamentales que hoy se me violan. La Constitución Política de Colombia de 1991 consagró en su artículo 86 el derecho a que todas las personas puedan interponer de manera directa la acción de tutela mediante un procedimiento informal, preferente y sumario¹.

Al respecto, esta Corte ha indicado que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10 estipula que “la persona a quien se le vulneren o amenacen sus derechos fundamentales puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por medio de representante y contempló la posibilidad de la agencia de derechos¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-I 11 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver también Sentencia T-772 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Página 20 de 25, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre.”².

A su vez el artículo 29 Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso en el caso de los concursos públicos, involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”.

Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del

concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, la Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de “adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”.

Derecho a la igualdad, trabajo, estabilidad laboral y acceso a cargo públicos. De conformidad con lo previsto en el artículo 125 de la Constitución, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

En numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado en relación con los fines que orientan la carrera administrativa en Colombia. En tal sentido, existen unas claras líneas jurisprudenciales en el sentido de que aquella (i) permite al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados; (ii) asegura que la administración esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, para que la función que cumplan sea acorde con las finalidades perfectivas que el interés general espera de los empleados que prestan sus servicios al Estado; (iii) permite seleccionar adecuadamente a los servidores públicos y garantiza que no sean los intereses políticos, sino las razones de eficiente servicio y calificación, las que permitan el acceso a la función pública en condiciones de igualdad; y (iv) asegura la vigencia de los principios de eficiencia y eficacia en el servicio público, la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos públicos, así como los derechos subjetivos reconocidos mediante el régimen de carrera administrativa.

Cabe asimismo señalar que esta Corporación, en sentencia C- 1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideró que la incorporación de los cargos y empleos estatales al sistema de carrera administrativa, constituye un presupuesto esencial para la realización los siguientes propósitos constitucionales: i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y

retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53).iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.

De igual manera, ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo.

Al respecto cabe señalar que la Corte ha establecido unas claras líneas jurisprudenciales en lo que concierne a la igualdad de acceso a cargos públicos. Así, en sentencia C- 371 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, consideró lo siguiente:

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las

diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca. (negrillas agregadas).

Posteriormente, en sentencia C- 714 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, la Corte reiteró su jurisprudencia en materia de derecho a la igualdad de acceso a cargos públicos, en los siguientes términos: Si bien, el ingreso a los cargos públicos por el sistema de méritos, busca lograr el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, de igualdad, eficacia, eficiencia, en el desarrollo de las funciones públicas, pretende también garantizar los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo (art. 53 C.P.)

Más recientemente, esta Corporación en sentencia C- 963 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería, insistió en que el derecho a la igualdad es inherente a la existencia y funcionamiento del sistema de carrera, tanto se busque acompañarlo a los postulados superiores en bien de los fines esenciales del Estado y de los derechos de las personas que pretendan acceder al servicio público o que ya estén vinculadas al mismo.

Seguridad jurídica Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas. (C. Const. C-250/12 M.P. H. Sierra). la seguridad jurídica reconocida en Colombia es propia del derecho positivo ya que es un principio que debe predicarse de algo concreto, que abarca tanto lo público como lo privado, en la parte orgánica del estado ofrece parámetros esenciales, en el estado social de derecho es una garantía que tiene estrecha relación con la legalidad y la buena fe. En ese contexto a la seguridad jurídica en materia de concurso debe ser avizorado con a articulación de varios principios como la legalidad, la certeza, la publicidad, libertad, igualdad siendo varios de ellos transgredidos por los accionados en dos perspectivas) la primer por no publicar en el sistema las correcciones pertinentes del documento faltante de mi vacuna hepatitis A, que fue debidamente aportada. Y la segunda por sorprenderme en un acto administrativo que resuelve mi reclamación inicial con un hallazgo de trastorno de crecimiento que no objeto de reproche en el examen médico.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

De cara a lo expuesto y con el ánimo de continuar con el concurso en razón que se cometió un error sobre las resultas de mi examen, concurro a esta instancia constitucional para que se restablezcan mis derechos conculcados, ya que la tutela es procedente ante la existencia de un perjuicio irremediable, dado que el derecho al debido proceso se ha visto enfrentado a una amenaza de vulneración cierta que la fecha me ha excluido del concurso.

IV. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION

Requisitos generales de procedencia i. Legitimación en la causa por activa. En el asunto sub examine se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa. Por ser afectado por las omisiones de las entidades accionadas, en el marco de la definición de las reglas de la convocatoria - 1356 de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil Inpec- Proceso- Cuerpo de custodia. ii.

Legitimación en la causa por pasiva. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE- vinculados ASPIRANTES CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC, 3. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, entidades estatales encargadas de adelantar la convocatoria referenciada, por tanto, son los presuntos responsables de haber omitido los deberes, en razón de ello violan mis derechos fundamentales.

iii. Inmediatez. La acción de tutela satisface la exigencia de inmediatez, dado que el daño se produjo el día 07 de diciembre de 2021, fecha de publicación de resultados finales de la reclamación a la fecha de la solicitud de amparo se interpone en el término razonablemente oportuno pues, por una parte.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no disponga de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de mis derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “naturaleza ius fundamental”. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable.”

La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En

segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

Aunado a ello, el Consejo de estado en diferentes pronunciamientos ha expresado que la acción de tutela será admitida de manera excepcional contra actuaciones proferidas dentro de concursos públicos de méritos, siempre y cuando no se haya emitido lista de elegibles, pues en el caso contrario se está en presencia de situaciones consolidadas y derechos adquiridos por cada uno de los competidores designados en cargos de carrera. El cuestionamiento sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas que en principio no son del ámbito constitucional, pero que en el presente caso y en las circunstancias explicadas puede ser observadas por el juez constitucional toda vez que no se han configurado y en atención que podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD JURÍDICA y ACCESO A CARGOS PUBLICOS.**

Adicionalmente a lo anterior en sentencia T-441/1ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional establecido: “la acción de tutela es el mecanismo eficaz de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, en torno al cuestionamiento del acto administrativo general mediante el cual se regula la Convocatoria, Acuerdo No. 563 de 2016. Pues, si bien el accionante puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en acción de simple nulidad, someterlo al proceso contencioso administrativo para definir la prosperidad de sus pretensiones, específicamente aquella en la cual cuestiona la imposibilidad de impugnar la decisión que resuelve la reclamación presentada contra la valoración médica, lo situaría en la imposibilidad de obtener un respuesta inmediata frente a la resolución de su asunto, teniendo en cuenta que la Convocatoria se encuentra en una etapa avanzada.

En relación con la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir el acto administrativo particular, por medio del cual se declaró no apto para continuar en el concurso, la Sala estima que el señor Jhon Hamilton puede acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir el acto particular y concreto, sin embargo, este mecanismo no tiene la virtualidad de ofrecer la

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERIVIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, en tanto al estar la Convocatoria en una fase avanzada (Fase II. Curso), se corre el riesgo de que al momento de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento ya se haya conformado la lista de elegibles, consumándose la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

3.4. Resulta pertinente resaltar que tanto en la acción de nulidad como en la de nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede, como se indicó en párrafos precedentes, decretar medidas cautelares en aras de garantizar provisionalmente el objeto del proceso. No obstante, ello no hace que en el caso bajo estudio las acciones ante el juez contencioso administrativo sean eficaces para lograr la protección integral de los derechos del accionante.

A tal conclusión se llega, tras considerar en esta oportunidad la protección requerida por el señor John Hamilton Tami Pérez presenta cierta premura en tanto la Convocatoria No. 335 de 2016, está en la tercera etapa de la Fase II. Curso, es decir, el próximo paso es la conformación de la lista de elegibles. Por esto, pese a la posibilidad con que cuentan los jueces contencioso administrativos de decretar, por ejemplo, la suspensión provisional del acto administrativo particular y del acto general, la acción de tutela es el mecanismo eficaz de protección de los derechos del accionante, atendiendo al estado en que se encuentra la convocatoria. (...)"

COMPETENCIA

Es usted, señor HONORABLE MAGISTRADO, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Historia Clínica del proceso de Selección cuando presente el Servicio Militar.
2. Pantallazo de prueba de estrategias de dragoneantes fechado el día 31/08/2021
3. Pantallazo de admitido en prueba de personalidad fechado el día 31/08/2021.
4. Pantallazo de prueba físico atlética de 18/11/2021.

ACCIONANTE: DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO ASPIRANTE HA CONVOCATORIA 1356 DE 2019 CUERPO DE CUSTODIA Y VIGELANCIA INPEC.

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

5. Copia de la valoración médica publicada de manera oficial el día 12/11/2021, donde se encuentra anexo e concepto del médico pre- ocupacional.
6. Copia de la reclamación presentada por escrito el día 17 de noviembre de 2021, en el aplicativo SIMO, ante COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE donde se referencia se reporte de irregularidades por resultado VALORACIÓN MÉDICA y la realización de UNA SEGUNDA VALORACIÓN.
7. Copia de la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE a la reclamación presentada frente al resultado de la valoración médica de la Convocatoria 1356 de 2019 INPEC.

NOTIFICACIONES

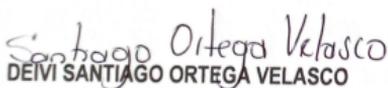
LA ENTIDAD ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil en Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C. Teléfonos: (1) 3259700 Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Universidad Libre Dirección: Carrera 70 No. 53-40 Universidad Libre Bogotá D.C. - Colombia Sede Bosque Popular PBX: 423 27 00 Ext. 1812 E-mail: cleul.bog@unilibre.edu.co

ACCIONANTE: Las recibe en la dirección Carrera 12 No 15 -28 Barrio Jorge Eliecer Gaitán, celular 314 627 54 32 Correo electrónico: Santiagoortega753@gmail.com.

Del Honorable Magistrado con todo respeto,

Atentamente,


DEIVI SANTIAGO ORTEGA VELASCO

CC. 1.085.953.982 de Ipiales - Nariño

Aspirante cargo de Dragoneante grado: 11 código: 4114.